

difícil problemática que entraña el delito permanente y que Ragno se muestra en ella como un jurista sumamente agudo, sobre todo en el análisis crítico.

G. R. M.

RAGNO, G.: "Premeditazione e vizio parziale di mente". Giuffrè, 1960; 237 págs.

Probablemente lleva razón Ragno cuando ya en el pórtico de su monografía califica de *vexata quaestio* el problema de la compatibilidad o incompatibilidad entre vicio parcial de mente y premeditación, pero sin duda la lleva también cuando asegura que la complejidad del tema y la riqueza de argumentaciones adoptadas por los autores para pronunciarse en favor de la compatibilidad o incompatibilidad, justifican todavía que el tema se trate de un modo completo y en forma monográfica.

Por lo demás, no hace falta insistir en que el presente libro ofrece un especial interés para el lector español, porque pese a que en nuestro Código no hay un precepto correspondiente al artículo 89 del Código Rocco, que, de modo concreto regule el vicio parcial de mente, el problema de la culpabilidad de este vicio con la premeditación se plantea, en nuestra práctica, exactamente en los mismos términos que en el Derecho italiano, merced a que el vicio parcial de mente, como en general cualquier supuesto de imputabilidad disminuída, puede ser estimado como eximente incompleta, a tenor del número 1.º del artículo 9 del Código penal, o incluso como atenuante analógica, al amparo del número 10 del mismo artículo. Es, pues, relativamente frecuente que el problema se plantee ante los Tribunales, como puede comprobarse fácilmente con sólo ojear en cualquier índice la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

Quizás la nota más destacable de la presente obra sea el cuidado con que se ha planteado metodológicamente la cuestión. La aportación que en este sentido hace Ragno es muy digna de tenerse en cuenta y facilita en gran manera la posibilidad de llegar a soluciones válidas.

Ragno denuncia, ya en el comienzo del libro, los errores metodológicos en que, con más frecuencia de la deseada, ha incurrido la doctrina cuando se ocupó del problema de la compatibilidad entre vicio parcial de mente y premeditación.

A juicio de Ragno, yerra metodológicamente la doctrina cuando se dedica a una interesante, pero supérflua investigación, considerada equivocadamente como preliminar, en torno a las enfermedades que pueden estimarse comprendidas en el vicio parcial de mente. Es asimismo metodológicamente erróneo —en su opinión— preguntarse si el que padece un vicio parcial de mente puede *premeditar*, naturalísticamente hablando. Lo es igualmente preguntarse si el que sufre vicio total, como el paranoico afectado de manía de persecución activa, puede naturalísticamente *premeditar*. Es indudable que, en esta hipótesis, cuando más intensa sea la manía tanto más perseverante y obsesiva puede ser la idea delictiva que, a veces, llevará a la práctica el paranoico con una bien

cuidada preordenación de medios y elección de las modalidades más oportunas para lograr la consumación de su proyecto.

Por consiguiente, no podrá ponerse en duda que el que padece vicio total de mente puede premeditar, en sentido naturalístico y, en consecuencia, a mayor razón, el que sólo padece vicio parcial. Pero con todo esto —advierte Ragno— el *problema jurídico* que entraña la compatibilidad entre vicio parcial de mente y premeditación, no se ha planteado aún.

Dando por bueno que el afectado de un vicio parcial de mente pueda premeditar naturalísticamente, y penetrando ya en el mundo de los valores jurídicos, la interrogante, de carácter exclusivamente normativo, se enuncia en los siguientes términos: ¿Puede estimarse exactamente que el que padece un vicio parcial de mente, que ha premeditado naturalísticamente, sea considerado responsable de premeditación jurídica y deba, consiguientemente, sufrir la agravación de pena que la premeditación implica? En términos más sencillos: ¿La *ratio* de la agravación de pena prevista para la premeditación es compatible con la *ratio* de la atenuación prevista para el vicio parcial de mente?

Planteada la cuestión de esta forma, la Primera Parte del libro se dedica a la individualización de la *ratio* de la agravación inherente a la premeditación, por un lado, y, por el otro, a la investigación de la *ratio* de la atenuación inherente a los supuestos de imputabilidad disminuida.

En la Segunda y Tercera Parte de la obra se someten a una consideración crítica, en capítulos separados, las tesis avanzadas en referencia con el tema por Iannitti-Piomallo, Delogu, Alimena ((Fr.), Pannain, Maggiore, Contieri, Mirto, De Marsico y Cranelutti, para terminar concluyendo, en la cuarta y última parte de la monografía, que no es posible sostener que el que padece un vicio parcial de mente demuestre, con la persistencia en el propósito delictivo, aquella *particular malicia* o *gran perversidad moral*, que constituye la *ratio* de la agravación de pena prevista para la premeditación.

G. R. M.

SAINZ CANTERO, J. A.: "El uxoricidio por causa de honor y la Reforma del Código Penal".—Separata del Ilustre Colegio de Abogados. Granada, 1962.

Se trata de una crítica al fundamento que la Base 9.^a del Proyecto de Ley de "revisión parcial del Código penal vigente", da a la supresión del artículo 428. Como es sabido, el Proyecto en cuestión fue —con algunas reformas— aprobado por las Cortes, convirtiéndose así en la Ley de Bases 79/1961.

La Base 9.^a dice así: "Se suprimirá el artículo 428, ya que la finalidad que se propone en este precepto se logra a través del juego de los principios generales de las eximentes primera (trastorno mental transitorio) y cuarta (legítima defensa) del artículo octavo, o de las atenuantes quinta (provocación), sexta (vindicación próxima de una ofensa grave) y octava (arrebato u obcecación) del artículo noveno".